

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 032 -2008-CD-OSITRAN

Lima, 29 de agosto de 2008

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

El escrito presentado en fecha 10 de junio del 2008, mediante el cual Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) solicitó se reconsidere la Resolución N° 023-2008-CD-OSITRAN (del 28 de mayo del 2008), la cual se pronuncia respecto a la solicitud de declaración de confidencialidad, presentada por LAP en el marco de procedimiento de revisión tarifaria en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH), mediante el mecanismo de regulación por precios topes a través de la aplicación del factor de productividad; y, el Informe N° 029-08-GRE-GAL-OSITRAN, de fecha 09 de agosto de 2008, emitido por la Gerencia de Regulación y la Gerencia de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO

Que, el 12 de marzo de 2008, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2008-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH), la misma que fue notificada mediante el Oficio N° 031-08-SCD-OSITRAN;

Que, mediante dicho Oficio, en concordancia con lo que establece el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, se comunicó al Concesionario que, en caso lo considerara conveniente, podría presentar una propuesta tarifaria con los correspondientes estudios que incluyan el sustento técnico y económico de los supuestos, parámetros, base de datos y cualquier otra información utilizada;

Que, el 05 de mayo de 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00074, el Concesionario remitió su propuesta tarifaria. En dicha comunicación, adicionalmente, solicitó que la información contenida en la misma sea calificada como confidencial, por un periodo de 10 años;

Que, el 08 de mayo de 2008, mediante el Oficio N° 015-08-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal comunicó al Concesionario que la solicitud de confidencialidad, remitida a través de la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00074, no cumple con las formalidades establecidas en el marco legal vigente;

Que, el 13 de mayo de 2008, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00079, el Concesionario remitió nuevamente la solicitud de confidencialidad de su propuesta tarifaria, subsanando los requisitos formales observados;

Que, el 09 de mayo de 2008, mediante el Memorando N° 091-08-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal remitió a la Gerencia de Regulación la solicitud de LAP para que ésta se pronuncie con relación al pedido de la empresa concesionaria;

Que, el 23 de mayo de 2008, mediante Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación recomendó denegar la solicitud de confidencialidad presentada por LAP, por cuanto dicha información no se encuentra dentro del supuesto regulado en el literal a) del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN; que alude a que la información presentada contiene “consejos, recomendaciones u opiniones como parte de un proceso deliberativo y consultivo a la toma de una decisión de gobierno”;

Que, el 10 de junio del año 2008, mediante Escrito S/N, el Concesionario remitió un Recurso de Apelación interpuesto contra el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN;

Que, el 28 de mayo de 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 023-08-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN declaró improcedente la solicitud de confidencialidad del Concesionario, respecto de la Sección 7 de la Propuesta de Revisión Tarifaria, bajo el argumento de secreto comercial;

Que, el 11 de junio de 2008, mediante Escrito S/N, el Concesionario remitió un Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2008-CD-OSITRAN;

Que, el 12 de junio de 2008, mediante el Oficio N° 079-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación solicitó al Concesionario información adicional que sustente su Recurso de Reconsideración;

Que, el 20 de junio, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2008-00130, el Concesionario remitió la información solicitada por la Gerencia de Regulación en el Oficio N° 079-08-GRE-OSITRAN;

Que, el 23 de junio de 2008, mediante el Informe N° 033-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación emite su pronunciamiento con relación al recurso de reconsideración presentado por la empresa concesionaria el 11 de junio de 2008, el mismo que fue ampliado y reformulado mediante los Informes N° 039-08-GRE-OSITRAN y N° 029-08-GRE-GAL-OSITRAN;

Que, conforme al Artículo 4° del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN, cuando se trate de supuestas alegaciones referidas a “secreto comercial” o “secreto industrial” el único órgano competente es el Consejo Directivo de OSITRAN, siendo, que le corresponde resolver, el recurso de reconsideración presentado por LAP;

Que, en lo que se refiere al plazo para interponer el Recurso de Reconsideración, según el Artículo 17 del Reglamento, éste ha sido establecido dentro del plazo señalado en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se cumple con este requisito de procedencia en esta parte. Asimismo, el recurso ha sido suscrito por un representante legal debidamente facultado;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por LAP debe admitirse a trámite, para efectos de determinar si debe ser declarado fundado o infundado;

Que el Artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (...)”*;

Que, en consecuencia el Principio de Publicidad es la regla general a la información que las entidades del Estado tienen en su poder, razón por la cual debe ser suministrada a los particulares que así lo soliciten;

Que, las excepciones a dicho Principio están reguladas específicamente en la misma norma invocada, y son las siguientes: i) Información Secreta, ii) Información Reservada; e, iii) Información Confidencial, encontrándose dentro de esta última la relativa a Secreto Comercial;

Que, sobre el particular, se debe considerar que el secreto comercial es toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa *una ventaja competitiva*. La utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular se considera práctica desleal y violación del secreto comercial. Dependiendo del sistema jurídico, la protección de los secretos comerciales forma parte del concepto general de protección contra la competencia desleal o se basa en disposiciones específicas o jurisprudenciales sobre la protección de la información confidencial;

Que, en ese orden de ideas, lo que la legislación pretende es proteger a aquellas empresas que invirtieron en adquirir nuevos conocimientos técnicos, nuevos procesos productivos o nuevos procedimientos de comercialización de bienes y servicios, por constituir un valor agregado que tiene un costo económico en el mercado;

Que, en relación al primer argumento del Concesionario, el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN señaló que, en la medida en que el AIJCH no enfrenta competencia efectiva, no podía calificarse la información contenida en el Sección 7 de la Propuesta Tarifaria de LAP como secreto comercial;

Que, en efecto, la empresa tendría una ventaja competitiva en el mercado si, por ejemplo no se revelara su plan comercial. Sin embargo, para que exista una ventaja competitiva, previamente deben existir condiciones de competencia en el mercado en donde LAP participa. En este contexto, las empresas desarrollan ventajas competitivas frente a otras, sin embargo, la condición que se requiere para que algún agente

económico tenga ventajas competitivas, es que dicho agente económico preste sus servicios en un mercado competitivo, lo que no ha sido acreditado por el Concesionario;

Que, en lo que se refiere al segundo argumento del Concesionario; es decir, la existencia de competencia para los servicios de aterrizaje y despegue internacional, y estacionamiento de aeronaves internacional, se debe señalar que, en el supuesto que existiera competencia, se debería tomar en consideración lo que establece el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), aprobado mediante Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN, respecto a que frente a la presencia de competencia efectiva y garantizada¹, correspondería evaluar la posibilidad de iniciar un procedimiento de desregulación tarifaria, que de resultar acreditado, significaría una modificación sustancial del status quo del régimen de regulación aplicado a los servicios del AIJCH, que ostenten dicha condición;

Que, en consideración a las implicancias del argumento presentado por la empresa concesionaria, el Regulador solicitó a LAP que sustente² cada una de las afirmaciones o argumentos que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 023-2008-CD-OSITRAN;

Que, en la medida en que el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 023-2008-CD-OSITRAN, y la Carta de respuesta al Oficio N° 079-08-GRE-OSITRAN, no sustentan la existencia de condiciones de competencia efectiva, es de aplicación el Artículo 11° del RETA (relativo a la necesidad de regulación tarifaria cuando no existe competencia), a la prestación de los servicios aeroportuarios de aterrizaje y despegue y de estacionamientos de aeronaves. Por tanto, se considera que LAP no ha cumplido con acreditar la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los mencionados servicios, de acuerdo a lo que establece el RETA y la Ley N° 27444, por lo que el argumento de fondo de la empresa concesionaria no ha sido probado en el presente procedimiento;

Que, el tercer argumento del Concesionario sostiene que la interpretación de los lineamientos de confidencialidad de la CLC del INDECOPI efectuada, no fue la más adecuada, en la medida en que la frase “terceros ajenos a la empresa” no implica necesariamente competidores. En este contexto, LAP señala que la existencia de competencia en el mercado no es una condición necesaria para que se configure un secreto comercial;

Que, en relación a lo anterior, es necesario mencionar que en el caso de un mercado competitivo, la frase “terceros ajenos a la empresa” comprendería a: competidores, demandantes e incluso terceros propiamente dichos, es decir, un tercer

¹ El artículo 11° del RETA señala:

Necesidad de regulación tarifaria

En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, en los que exista competencia efectiva o no sea posible garantizarla a través de la regulación del acceso a la Facilidades Esenciales asociadas a dichas infraestructuras, OSITRAN determinará las tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados.

² En el caso del argumento de la competencia, el sustento debe incluir un análisis de sustituibilidad de los servicios, extensión del mercado geográfico, competencia potencial y efectiva en el mercado relevante, análisis de barreras a la entrada y concentración, entre otros.

grupo de interesados, tal como organismos de defensa de consumidores, organismo públicos defensores, políticos, comisiones del Poder Legislativo, entre otros. En este sentido, la divulgación de cualquier información sensible para la empresa podría ocasionar serios problemas para la empresa en cuestión³;

Que, como consecuencia de lo anterior, para que la divulgación de la información sensible de una empresa le ocasione un perjuicio, el mercado debe contar con competidores que puedan mejorar sus ofertas, consumidores que cuenten con otras opciones para sustituir su consumo, y terceros que puedan revender la información a competidores y/o consumidores para conseguir los efectos antes señalados, es decir, se requiere que puede verse afectada su ventaja competitiva. En otras palabras, la condición necesaria y suficiente para que la información pueda declararse confidencial, bajo el argumento del secreto comercial, es la existencia de competencia efectiva, que es la que obliga a las empresas a desarrollar ventajas competitivas frente a otras que considera como competidoras. En este contexto, se reafirma el hecho que la empresa concesionaria no ha aportado prueba alguna que acredite que enfrenta condiciones de competencia efectiva, lo cual es indispensable para que determinada información pueda calificarse como secreto comercial;

Que, la sección 7 de la propuesta tarifaria, que LAP denomina como “Planes de Estrategia Comercial”, tiene en el informe de OSITRAN la denominación “Determinación de Canastas de Servicios (folio 0065)”;

Que, es necesario considerar que mediante las Resolución N° 042-2008-GG-OSITRAN, la Gerencia General de OSITRAN declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por LAP (contra el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN). Por tanto, se declararon confidenciales los siguientes extremos de la Propuesta de Revisión Tarifaria de LAP: Numeral 5.4 de la sección denominada “Definición y sustentación de la metodología utilizada para la propuesta de revisión tarifaria”; la Sección 6, denominada “Estimación del factor X”, la Sección 7 denominada “Determinación de canastas de servicios”, y finalmente, la Sección 9, denominada “Conclusiones”, así como el Anexo 3. Esa declaración de confidencialidad sólo rige hasta la fecha en que OSITRAN publique el Proyecto de Resolución Tarifaria del Regulador;

Que, en consecuencia de ello, no es posible detallar y analizar cada uno de los extremos de la Sección 7, toda vez que dicha información ha sido declarada confidencial hasta que OSITRAN publique su propuesta de fijación tarifaria. Sin embargo, sin revelar su contenido, se puede señalar de manera general que la información contenida en la Sección 7, consiste en la propuesta de LAP respecto a la conformación de la canasta de servicios a las que según la empresa debería aplicarse el Factor de Productividad;

³ Por ejemplo, en el caso que la empresa se encuentre diseñando una política de descuentos para fomentar el consumo de determinado producto, la divulgación anticipada de dicha estrategia podría ocasionar:

- Si es que la información es obtenida por un competidor, una pérdida de la ventaja competitiva que supone innovar en el mercado.
- Si la información es obtenida por los consumidores, un incremento desmedido de las expectativas y la posterior reducción del consumo (sustitución por otros proveedores), en caso las primeras no sean cabalmente satisfechas.
- Si la información es obtenida por terceros propiamente dichos, la amenaza que estos puedan vender dicha información a los competidores o a los consumidores.

Que, siendo conveniente considerar porqué es importante que dicha información sea conocida por los agentes que participarán en el proceso de fijación tarifarias, cabe mencionar que uno de los problemas que enfrenta el Organismo Regulador al ejercer sus funciones y en particular ejercer la función reguladora, es la denominada “asimetría de información”. La asimetría de información presume que al menos una de las partes en un negocio o transacción posee más información, lo cual agrega una falla adicional al mercado. En un mercado monopólico (como es el caso de la explotación de la infraestructura aeroportuaria de uso público), el Operador del Aeropuerto es el que cuenta con mayor información. Eso coloca a la empresa concesionaria en ventaja respecto a los usuarios y al propio Regulador;

Que, el origen de la asimetría de información surge porque el Organismo Regulador no conoce todas las características tecnológicas y del negocio de la Entidad Prestadora; ésta cuenta con una información de demanda que no posee el Organismo Regulador ni los usuarios. En ese sentido, los altos costos en los que debe incurrir el Estado para recabar información pueden acarrear consecuencias desfavorables originadas por toma de decisiones basada en información errónea o insuficiente. Un mercado eficiente requiere que la información esté disponible, de manera tal que el costo sea sólo el de transmitirla mas no el de buscarla;

Que, una de las formas a través de las cuales el Organismo Regulador hace frente a los problemas derivados de la asimetría de información, es la participación efectiva de los usuarios en el proceso regulatorio. Entre otras razones, eso se debe a que los usuarios intermedios y demás usuarios de la infraestructura aeroportuaria, tiene un “conocimiento del negocio” que puede permitirles identificar información relevante para el Organismo Regulador, y así lograr que haya un “feed back” efectivo entre Regulador y usuarios, respecto a la información importante en la toma de decisiones;

Que, por ello, es fundamental para el éxito de un proceso de regulación tarifaria realmente participativo y transparente, que los interesados cuenten con la información de calidad y especificidad que se requiere, con el fin de que éstos estén en real capacidad de participar en términos razonables en la adopción de decisiones. En ese sentido, una cabal aplicación del Principio de Transparencia, constituye una garantía de que los interesados y los administrados que participarán en el proceso de fijación tarifaria, estén suficientemente bien informados como para poder evaluar los productos que se hallan en ellos. En efecto, es necesario velar por la aplicación del Artículo 1º del Reglamento de la ley Marco de los Organismos Reguladores (D.S. N° 042-2005-PCM:

“Artículo 1.- Transparencia en el ejercicio de las funciones de los Organismos Reguladores

*En el ejercicio de las funciones a que se refiere el Artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de sus funciones, estableciendo mecanismos que permitan (i) el acceso de los ciudadanos a la información administrada o producida por ellos; y, (ii) **la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones** y en la evaluación del desempeño de dichos organismos.”*

Que, del mismo modo, es conveniente tomar en cuenta cuál es la ratio legis de la Ley N° 27838 (Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas), cual es garantizar que la función reguladora sea ejecutada con estricta sujeción a criterios técnicos, legales y económicos, y establecer los mecanismos que garanticen efectivamente la mayor transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas, mediante el acceso a toda la información utilizada por los organismos reguladores;

Que, con la Resolución N° 042-2008-GG-OSITRAN, se protegió el derecho de la empresa de que información de la Sección 7 no sea de conocimiento público, hasta que OSITRAN apruebe la publicación de su propuesta tarifaria, en el marco del proceso iniciado en virtud de la Resolución N° 016-2008-CD-OSITRAN. Por lo tanto, una vez que se prepublique la propuesta tarifaria de OSITRAN, los interesados podrán contar con toda la información relevante para emitir sus opiniones y comentarios respecto a la propuesta de fijación prepublicada, conforme establece la Ley 27838, Ley de Simplificación y Transparencia de los Procesos Regulatorios Tarifarios y el RETA de OSITRAN. Es en ese momento que cesarán los efectos de la declaración de confidencialidad, por lo que los interesados tendrán acceso a toda la información que requieran para formarse una opinión respecto a la propuesta, consultando toda la información que la sustenta, y que ha sido tomada en consideración por OSITRAN, dentro de lo que está la propuesta de la empresa concesionaria;

Que, una vez señalada la importancia de hacer público el contenido de la Sección 7 de la propuesta tarifaria de LAP, luego de publicada la propuesta de fijación tarifaria de OSITRAN, es necesario promover que la propuesta tarifaria del Organismo Regulador sea difundida, entendida y discutida a cabalidad, para ello conviene evitar que surjan probables opiniones anticipadas con relación a la propuesta de LAP, y que dichas opiniones tengan efectos mediáticos o presiones diversas sobre OSITRAN (particularmente tratándose de la primera experiencia regulatoria en la que se aplica el mecanismo RPI-X a un aeropuerto en el Perú), que termine distrayendo a los agentes económicos de los objetivos del proceso regulatorio;

Que, de esta manera, al mantener la confidencialidad de la propuesta de la empresa concesionaria hasta que OSITRAN publique su propuesta, se garantiza dos aspectos fundamentales: (i) el derecho de los usuarios a contar con toda la información relevante para emitir un comentario fundado en información adecuada; y (ii) una mayor credibilidad y autonomía del Organismo Regulador, pues se evita o reduce las distorsiones que puede generarse si se centra la atención de los agentes involucrados en una propuesta que no sea la del Organismo Regulador;

Que, el considerar como confidencial (entre otros), la sección 7 del informe, tiene antecedentes en el Regulador de las Telecomunicaciones (OSIPTEL), quien durante su último proceso para determinar el factor de productividad (en el año 2007), mantuvo la confidencialidad de la propuesta de la empresa regulada (Telefónica del Perú), hasta que el Regulador publicó su propuesta;

Que, con la decisión aprobada por OSITRAN mediante la Resolución N° 042-2008-GG-OSITRAN, no se afectan los derechos de los usuarios, sino que se pone a

disposición de éste, toda la información necesaria para que se forme una opinión y emita comentarios a la propuesta de OSITRAN. En efecto, el Artículo 61° del RETA señala que la propuesta del concesionario será publicada en la página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial;

Que, por lo tanto, sólo mientras OSITRAN no publique su propuesta de revisión tarifaria, es necesario considerar como información confidencial el Numeral 5.4 de la sección denominada “Definición y sustentación de la metodología utilizada para la propuesta de revisión tarifaria”; la Sección 6, denominada “Estimación del factor X”, la Sección 7 denominada “Determinación de canastas de servicios”, y finalmente, la Sección 9, denominada “Conclusiones”, así como el Anexo 3. Esa declaración de confidencialidad sólo rige hasta la fecha en que OSITRAN publique el Proyecto de Resolución Tarifaria del Regulador;

Que, en efecto, conforme a lo establecido en el Artículo 53 del RETA, LAP presentó una propuesta tarifaria, junto con una solicitud de declaración de confidencialidad. Si bien la solicitud de confidencialidad se refiere a 10 años, sobre la base de “secreto comercial”, esa pretensión resulta infundada, tal como se ha sustentado en las secciones precedentes, La solicitud de confidencialidad ha sido acogida sólo hasta la publicación de propuesta de OSITRAN;

Que, de otro lado, en el momento que se publique la propuesta de revisión tarifaria de OSITRAN, y al cesar la declaración de confidencialidad de la Sección 7 de la propuesta de LAP, será posible que los interesados no sólo comparen y califiquen la propuesta, sino que puedan replicar o auditar la estimación del factor de productividad propuesto por OSITRAN, así como el propuesto por la empresa concesionaria;

Que, con la decisión de considerar confidencial parte de la propuesta tarifaria de LAP, sólo hasta que se publique la propuesta tarifaria de OSITRAN, se busca institucionalizar el proceso tarifario, en el sentido de limitar la aparición de distorsiones que afecten el normal desenvolvimiento del proceso regulatorio iniciado, lo cual debilitaría la autonomía del Regulador y una administración adecuada del procedimiento, y del tratamiento de una materia de interés público;

Que, es necesario enfatizar que hay extremos de la propuesta tarifaria de LAP que la Resolución N° 042-2008-CD-OSITRAN no ha declarado confidencial. Nos referimos por ejemplo a la metodología y datos, los cuales al ser de conocimiento público, pueden permitir que los usuarios, puedan realizar sus propias estimaciones. La difusión de dicha información de dominio público, correspondiente a las secciones de la propuesta, tales como: la metodología, datos y otros similares, no tienen implicancia directa sobre la propuesta de OSITRAN, pues dicha información es la que se encuentra en el RETA, informes de OSITRAN difundidos en la página Web de OSITRAN o de la empresa concesionaria; pero que sí es relevante para el proceso regulatorio, toda vez que los interesados, pueden verificar la estimaciones de OSITRAN o plantear comentarios fundados durante el periodo de consulta;

Que, de otro lado, es necesario precisar que tratándose de un procedimiento de oficio, la empresa concesionaria tenía el derecho de presentar o no su propuesta tarifaria.

Por tanto, la difusión y discusión de la propuesta tarifaria de OSITRAN, es independiente de que LAP presente o no una propuesta tarifaria. No obstante ello, considerando que el Concesionario ha presentado su propuesta, el Informe de la propuesta tarifaria de OSITRAN contendrá un anexo con los comentarios de OSITRAN a la propuesta de LAP⁴;

Que, finalmente, cabe advertir a los usuarios e interesados en general, que los extremos de la propuesta de LAP que no ha sido declarada como confidencial, pueden ser solicitados ante OSITRAN, en el marco de un procedimiento de acceso a información pública, con lo cual se garantizará una mayor transparencia y conocimiento del proceso por parte de la comunidad aeroportuaria en general;

POR LO EXPUESTO, En mérito de las función prevista en el literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por el D.S. N° 044-2006-PCM, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 14 de agosto del año 2008, y sobre la base del Informe N° 029-08-GRE-GAL-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2008-CD-OSITRAN que declaró improcedente la solicitud de confidencialidad solicitada por la Empresa Concesionaria por Lima Airport Partners S.R.L., en el marco de procedimiento de revisión tarifaria en el “*Aeropuerto Internacional Jorge Chávez*”, bajo el argumento de secreto comercial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 029-08-GRE-GAL-OSITRAN a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L.

Artículo 3.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg.Sal.N° PD13780-08

⁴ Similar tratamiento se dio en la Revisión de Tarifas del Terminal Portuario de Matarani (2004).